



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Continuando con el presente proceso se señala la hora 10:00 A.M. del 12 de MAYO de **2021**, para que tenga lugar la audiencia de trámite que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia so pena de las consecuencias probatoria por su inasistencia injustificada (art. 205 ibidem).

**DECRETO DE PRUEBAS:**

Como se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas puede realizarse en la audiencia inicial, y que ello resulta conveniente para el rápido desarrollo del proceso, se decretan las siguientes para que se lleven a cabo en la audiencia antes fijada a fin de agotar instrucción y juzgamiento en dicha fecha.

**PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:**

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio JUSTO GUTIERREZ CORREAL Y HAROL LOZANO MORA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandada y demandante en reconvencción señora María Yanira Gutiérrez Correal.

OFICIOS: No se decretará el oficio para obtener la copia del registro civil de nacimiento de la demanda, toda vez que el mismo fue aportado por la pasiva y obra en las presentes diligencias.

**PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN**

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda de la demanda y libelo de reconvencción.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante y demandado en reconvencción señor Pedro Adán Ávila Mayorga.

DECLARACION DE PARTE: Se niega por improcedente, teniendo en cuenta que su solicitud no cumple los requisitos de validez enunciados en los numerales segundo y tercero del artículo 191 del C.G.P.

TESTIMONIOS: Se decreta la recepción del testimonio VALENTINA AVILA GUTIERREZ, JOSE ALEJANDRO CUBILLOS GUTIERREZ, LUIS ERNESTO MURILLO GUTIERREZ, MARIA BIBIANA CAVIEDES ORDUZ, HEIDY RODRIGUEZ ROBAYO Y JULIAN DAVID AVILA GUTIERREZ.

DICTAMEN PERICIAL: De conformidad al artículo 227 del C.G.P. y a fin de poder tener como válida la presente prueba se le concede al extremo demandado **el termino de treinta contados a partir de la ejecutoria del presente proveído** a fin de que aporte dictamen pericial médico-psiquiatra realizado a la señora María Yanira Gutiérrez.

PRUEBA TRASLADADA: De conformidad al artículo 174 del C.G.P., **Oficiése y tramitase** al Juzgado Segundo Penal Municipal de Chía Cundinamarca, a fin de que envíe las pruebas decretadas y practicadas por el delito de violencia intrafamiliar contra Pedro Adán Ávila Mayorga, proceso con el radicado interno No. 2019-00455 y radicado de origen CUI 251756108005201980450



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**OFICIOS:**

- A la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a fin de que certifique e informe si el señor Pedro Adán Ávila Mayorga en la actualidad goza de una pensión de vejez, el estado de su afiliación o en caso de no haberla obtenido el número de semanas cotizadas.
- A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a fin de que se sirva allegar las declaraciones de renta de los años gravables 2017, 2018 y 2019 del demandante Pedro Adán Ávila Mayorga.
- Al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – IDU y a la Empresa Metro de Bogotá S.A. para que certifiquen o informen al Despacho si el señor Pedro Adán Ávila Mayorga ha recibido algún tipo de pago o indemnización por el proceso de adquisición del predio ubicado en la Avenida Caracas No. 61-35.

**DE OFICIO:** De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

1. INTERROGATORIO: Que absolverán las partes en audiencia.

**Por secretaría notifíquese a las partes y remítase el respectivo link por Microsoft Teams para la realización de la misma.**

**Así mismo se requiere al extremo demandante de la demanda principal a fin de aporte a la mayor brevedad la dirección de correo electrónico de las personas que fueron citadas como testigos. (Artículo 3 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Firmado Por: \_\_\_\_\_  
República de Colombia

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e4e3d5bd31937344af96491da6b63395cbd785a20a755f11c5c82f1b0e04ee**

Documento generado en 20/11/2020 07:33:36 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia